# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22080 REAL DECRETO 1562/1997, de 10 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval.

El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, modificado en su artículo 11 por el Real Decreto 1395/1995, de 4 de agosto, regula actualmente las ayudas en sus modalidades de primas y financiación a la construcción naval en España.

Dos acontecimientos sobrevenidos obligan a una nueva modificación parcial del Real Decreto para acomodarlo a la legislación comunitaria y a la del Espacio Económico Europeo (EEE).

Por una parte, las Directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca y la acuicultura, revisadas el 2 de octubre de 1996 por la Comisión Europea, disponen explícitamente, a diferencia de las Directrices en vigor con anterioridad (94/C 260/03), que no podrá concederse ayuda alguna a los astilleros para la construcción de buques pesqueros destinados a la flota comunitaria. Así mismo, se considera conveniente el mismo tratamiento para las transformaciones de buques pesqueros.

Por otra parte, la incorporación de la Directiva 90/684/CEE (séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval) al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, aconseja extender la aplicación del sistema de financiación regulado por el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, a los armadores domiciliados en todo el Espacio Económico Europeo.

Así mismo, al objeto de que todos los préstamos bonificados para la construcción o transformación de buques queden regulados por una norma única, se considera conveniente aplicar el sistema de financiación regulado por el Real Decreto 442/1994 a los armadores domi-ciliados fuera del Espacio Económico Europeo, si bien, en este caso, las condiciones de los préstamos se limitarán a las del acuerdo sobre créditos a la exportación de buques de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Hacienda y de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1997.

### DISPONGO:

# Artículo primero.

Se modifica el penúltimo párrafo del artículo 9 del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, que tendrá la siguiente redacción:

«La construcción o transformación de buques pesqueros destinados a la flota comunitaria sólo podrá beneficiarse de ayudas en el marco de la normativa estructural comunitaria para el sector pesquero. No podrá concederse ayuda alguna de funcionamiento a los astilleros para la construcción o transformación de dichos buques.»

# Artículo segundo.

Se modifica el artículo 11 del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, en su redacción modificada por el Real Decreto 1395/1995, de 4 de agosto, que tendrá la siguiente redacción:

#### «Artículo 11.

Las condiciones de financiación contenidas en este capítulo se aplicarán a los préstamos que se concedan a los armadores nacionales o a los domiciliados en el Espacio Económico Europeo para las construcciones y transformaciones indicadas en los artículos 6 y 7 del presente Real Decreto, pudiéndose aplicar también a los préstamos para la construcción y transformación de buques para armadores domiciliados fuera del Espacio Económico Europeo siempre que sus condiciones sean las establecidas en el párrafo f) 1, del artículo 12.»

### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1997.

**JUAN CARLOS R.** 

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ